



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-22332603-APN-GAIRI#SSN - LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2021-22332603-APN-GAIRI#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan su origen en el marco del Expediente EX-2021-22332603-APN-GAIRI#SSN, en los autos caratulados “MARIÑO ALMANZA, WILLY EDGARD C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DENUNCIA”, a los efectos de evaluar si la conducta desplegada por la precitada entidad se ajusta a la normativa vigente en materia de control de la actividad aseguradora.

Que en ese marco, y a raíz de la denuncia de siniestro del robo de un vehículo automotor, el cual sería utilizado bajo la modalidad de remise, formulada por el titular del mismo, el Sr. Mariño Almanza, Willy Edgar (asegurado) y conducido al momento del siniestro por un familiar, el Sr. Giuseti, Elbio Amadeo (conductor), contra la entidad aseguradora LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ante el supuesto incumplimiento de la indemnización prevista en la póliza contratada, se sometieron a consideración de este Organismo de Control las presentes actuaciones.

Que a los fines de acreditar dicho extremo, el denunciante acompañó copia de la denuncia del siniestro N°1438013 (IF-2021-22332474-APN-GAIRI#SSN) y copia del telegrama de fecha 09/03/2021 (IF-2021-22332436-APN-GAIRI#SSN), de donde surge que la precitada entidad se rehúsa a la atención del siniestro, oponiendo para ello la cláusula CG-RC 2.1. punto 4) de las Condiciones Generales de la Póliza y aduciendo que no se ha presentado registro de conducir habilitante para el uso declarado al momento de contratar la Póliza de Seguros de Automotores (N° 3205271/8) que ampara al dominio AC637OK.

Que en una prieta síntesis, el asegurado afirma que LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA rechazó la cobertura del siniestro denunciado (robo del vehículo automotor) porque su yerno, el Sr. Giuseti Elbio Amadeo, quien conducía el rodado al momento de los hechos, no poseía licencia habilitante para ese tipo de transporte.

Que luego de haberse sustanciado la mentada denuncia bajo el procedimiento previsto en el Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias), y ante la inexistencia de acuerdo conciliatorio y presunta comisión de infracción, se remitieron las actuaciones a la Subgerencia de Sumarios a los fines de que evalúe la eventual iniciación del procedimiento sumarial previsto en la Ley N° 20.091.

Que en ese contexto competencial y conforme los hechos materia de análisis, se le confirió intervención a la Gerencia Técnica y Normativa, a los fines de que analice si es correcta la postura adoptada por la aseguradora al rechazar la cobertura, toda vez que se basó en una Cláusula de exclusión de Responsabilidad Civil cuando en verdad se trató de un robo.

Que en dicho marco competencial, la Gerencia Técnica y Normativa expresó mediante Informe IF-2022-25922844-APN-GTYN#SSN, en lo que aquí concierne, que “...*las exclusiones aplicadas no se corresponden con las contempladas para la cobertura Robo y/o Hurto Total*”.

Que a tenor de las conclusiones arribadas por la precitada Gerencia, se efectuó un requerimiento complementario mediante Nota NO-2022-27516834-APN-GAJ#SSN a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Ley N° 20.091 y bajo apercibimiento de iniciar la instancia sumarial correspondiente en caso de incumplimiento.

Que, seguidamente, la aseguradora denunciada, mediante presentación obrante en RE-2022-30993541-APN-GAJ#SSN, brindando respuesta al requerimiento formulado, replica, en lo sustancial, el temperamento de lo expresado en su descargo de fecha 01/09/2021 (Orden N° 26); a más de agregar que “...*independientemente de la mecánica del hecho, el conductor del automóvil no se hallaba habilitado para hacerlo en tal carácter.*”.

Que con motivo de las conductas observadas y constancias obrantes, la Subgerencia de Sumarios emitió el Informe IF-2022-52518331-APN-GAJ#SSN, considerando propicio encuadrar “*prima facie*” la conducta de la entidad LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 -que prevé el ejercicio anormal de la actividad aseguradora-, debido al incumplimiento, por un lado, de lo dispuesto en los Artículos 1 y 49 de la Ley N° 17.418 y, por otro, de lo previsto en la Cláusula CG-RC 2.1. punto 4) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) y en el Punto 23.6. de este último cuerpo normativo.

Que corrido el traslado de rigor (PV-2022-52981127-APN-GAJ#SSN) en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, la mentada entidad aseguradora, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso legal que le asiste, evacuó el descargo correspondiente a través de presentación agregada en RE-2022-58544372-APN-GAJ#SSN.

Que dicho descargo resultó en lo sustancial una réplica de lo esgrimido en sus anteriores presentaciones, manteniendo el temperamento del rechazo del siniestro denunciado.

Que en el marco de dicha presentación, resulta paradójico señalar que es la propia entidad aseguradora quien reconoce la denuncia tempestiva de robo acaecido al vehículo automotor propiedad del asegurado y utilizado bajo la modalidad de remise.

Que a los fines de pretender fundar su rechazo invoca las previsiones contenidas en el Artículo 40 de la Ley de Tránsito N° 24.449 que regula los requisitos para circular en la vía pública, entre los cuales se encuentra que el

conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

Que en ese aspecto sostiene que habiéndose probado la falta de carnet de conducir habilitante por parte del conductor al momento del siniestro para ese tipo de vehículo asegurado, resulta correcta la postura del rechazo de la cobertura; ello, a más de agregar que, siendo una circunstancia presiniestral la existencia o no de la habilitación para conducir, resulta válida para fundar su defensa en tal hecho.

Que no obstante los esfuerzos argumentativos realizados por la entidad encartada en su descargo, cabe señalar que yerra en su apreciación y enfoque de los hechos, ya que la conducta observada y pasible de reproche legal a la luz de la normativa vigente consistió justamente en un apartamiento y tergiversación de lo previsto en la Cláusula CG-RC 2.1. punto 4) del R.G.A.A..

Que efectivamente dicho dispositivo reglamentario regula lo atinente a las exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil y no al riesgo asegurable denunciado (robo).

Que, consecuentemente con lo antedicho, LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA efectúa de ese modo una interpretación por demás forzada y arbitraria de los hechos ventilados en el *sublite*, al sólo efecto de invocarla como causal de rechazo para eximirse del pago de la indemnización prevista en la póliza contratada.

Que la conducta desplegada por la aseguradora al rechazar de forma infundada el siniestro en cuestión genera un menoscabo al asegurado, ya que el daño sufrido por el siniestro acaecido se encuentra pendiente de pago a la fecha, según lo reconoce la propia entidad en su descargo.

Que en razón a las consideraciones formuladas deviene absolutamente improcedente al caso la defensa ensayada por la aseguradora encartada invocando y pretendiendo aplicar al caso la Ley de Tránsito N° 24.449.

Que sentado lo anterior, y desde el plano normativo, cabe memorar que el Artículo 1 de la Ley N° 17.418 tiene dicho que *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”*.

Que en ese orden, al modificar el riesgo pactado contractualmente mediante la pretensa introducción de una cláusula de exclusión de cobertura no contemplada originalmente, claramente se está desvirtuando la naturaleza del instituto del seguro, vulnerando en consecuencia lo previsto por el Artículo 1 de la citada normativa.

Que en consecuencia, no se dio cumplimiento con lo normado por el Artículo 49 del mismo cuerpo legal en lo concerniente a la época del pago, cuando prescribe que *“En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56”*.

Que desde el plano infralegal, el Punto 23.6. del R.G.A.A. reza que, en el ramo automotor, corresponde aplicar únicamente los planes, cláusulas y demás elementos Técnico Contractuales aprobados con carácter general y uniforme por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y que los mismos resultan de uso obligatorio para todas las aseguradoras.

Que consecuentemente con lo hasta aquí reseñado al modificar “de hecho” la póliza oportunamente aprobada por este Organismo de Control, se vieron manifiestamente vulnerados los postulados del Punto 23.6. del R.G.A.A., pues no pueden válidamente crearse por inducciones, analogías, o extenderse por una interpretación forzada de la entidad aseguradora, exclusiones de cobertura aplicables a supuestos no previstos en la reglamentación y

normativa aplicable en la materia.

Que, por su parte, la exclusión del riesgo se debe hallar formalmente establecida por la ley o estipulada expresamente en la póliza; situación que no se encuentra acreditada en la especie.

Que en función de lo expuesto, se puede concluir que la conducta llevada adelante por la entidad aseguradora no guarda conformidad con la normativa aplicable, al no encontrarse prevista la causal de exclusión de cobertura alegada para el riesgo asegurable denunciado (robo) sino para el correspondiente a exclusiones a la cobertura de responsabilidad civil, ajeno a todas luces a los hechos sometidos a consideración en esta instancia.

Que a mayor abundamiento y conteste con lo antedicho, no cabe más que remitirse al temperamento del Informe IF-2022-25922844-APN-GTYN#SSN elaborado por la Gerencia Técnica y Normativa, con especial competencia en la materia, de carácter concluyente respecto a la imposibilidad de oponer una cláusula de exclusión no contemplada para el riesgo asegurable Robo y/o Hurto.

Que llegado este punto, cabe recordar que, en lo que respecta al alcance y naturaleza que ostentan informes técnicos como el producido por la Gerencia Técnica y Normativa, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que *“La ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso.”* (conf. Dict. 169:199; 200:116).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que desde el plano jurisprudencial, la Ley N° 20.091 le atribuyó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la facultad punitiva sobre sus regulados con el fin de erradicar prácticas que eviten la transparencia del mercado asegurador y la confianza en el mismo; y en tal sentido, se ha expresado que *“La típica forma de producir en masa y la función social del seguro exigen que la autoridad de control disponga de los medios indispensables para salvaguardar los fines que le son propios y el bien común específico ínsito en ella. De allí las extensas facultades de control y decisión de la Superintendencia de Seguros y la necesidad de reconocer al organismo una razonable amplitud para apreciar los factores y datos técnicos que entran en juego en la materia”* (Corte Sup., 23/2/1993, JA 1994-III).

Que en idéntica inteligencia, se ha sostenido que, en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia -o no- de un daño carece de relevancia, habida cuenta de que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que cabe recordar que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor

sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que finalmente, corresponde poner de relieve que la entidad no ha logrado desvirtuar ninguna de las imputaciones que a su respecto formulara la Subgerencia de Sumarios, por lo que no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que consecuentemente con la reseña efectuada, el accionar desplegado por la entidad aseguradora en orden a las imputaciones y encuadres jurídicos atribuidos a la luz de la normativa vigente, ratificados mediante el temperamento del dictamen jurídico precedente, comporta, a criterio del Servicio Jurídico Permanente, una conducta gravosa de suficiente entidad y pasible de reproche legal.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2022-79074659-APN-GAYR#SSN.

Que mediante Informe IF-2022-81313949-APN-GE#SSN la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA por la suma de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 58/100 (\$1.078.790,58.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, de efectuar una presentación recursiva, la misma deberá

ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente, bajo apercibimiento de tenerla por no realizada.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.